**ANEXO 8**

**REGIMEN DE INCUMPLIMIENTOS Y APLICACIÓN DE PENALIDAD**

**Preámbulo**

El ICS es el que tiene la competencia para determinar si la prestación efectuada por el contratista se ajusta a las prescripciones que se han establecido para su ejecución y cumplimiento, y requerirá, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la prestación y quedar exento de la obligación de pago o tener derecho, en su caso, a recuperar el precio satisfecho.

Si durante el plazo de garantía se acredita la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados, el ICS tendrá derecho a reclamar al contratista que los subsane.

Terminado el plazo de garantía sin que el ICS haya formalizado alguna reclamación o denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 314 y 315 de la LCSP sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto.

Los contratos de mera actividad o de medios se extinguirán por el cumplimiento del plazo previsto inicialmente o las prórrogas acordadas, sin perjuicio de la prerrogativa del ICS de depurar la responsabilidad del contratista por cualquier eventual incumplimiento detectado con posterioridad.

1. **Supuestos de incumplimientos**

I. Incumplimiento de las condiciones especiales y las cláusulas esenciales del contrato

Se entiende que se ha incurrido en un incumplimiento de las condiciones especiales y esenciales del contrato, establecidas en el anexo 7, cuando el órgano de contratación identifique que la empresa contratista está incursa en cualquiera de las circunstancias allí determinadas.

En cualquier caso, se entenderá que las cláusulas y condiciones definidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el anexo de condiciones especiales y esenciales de ejecución, en el anexo de condiciones específicas del contrato, en el anexo de régimen de incumplimientos y las establecidas de acuerdo con lo que señala el artículo 202 de la LCSP son infracciones.

II. La paralización total y absoluta de la ejecución de las prestaciones objeto de este contrato imputable a la empresa contratista.

III. La resistencia a los requerimientos efectuados por el ICS, o su inobservancia en la ejecución del contrato.

IV. La utilización de sistemas de trabajo, elementos, materiales, máquinas o personal distintos a los previstos en los pliegos y ofertas del contratista, en su caso, cuando produzca un perjuicio muy grave a la ejecución del contrato.

V. El falseamiento de las prestaciones consignadas por el contratista en la factura.

## Efectos de incurrir en uno de los supuestos anteriores

Independientemente de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que, en su caso, se originen, el ICS podrá acordar aplicar los siguientes efectos.

* 1. **Aplicación de penalidades**
     1. **Aplicación de penalidades economicas**

Por los supuestos de cumplimiento defectuoso de la prestación o incumplimiento de los compromisos o condiciones especiales de ejecución: supondrá la imposición de una penalidad del 10 por 100 del importe económico del contrato adjudicado descontado en el importe de la factura que corresponda abonar, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

Por los supuestos de incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral: entre el 5 por 100 y el 10 por 100 del importe económico del contrato adjudicado descontado en el importe de la factura que corresponda abonar, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

Por los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: entre el 5 por 100 y el 10 por 100 del importe económico del contrato adjudicado descontado en el importe de la factura que corresponda abonar, dependiendo de la gravedad del incumplimiento

Por los supuestos de incumplimiento de la obligación de la empresa contratista de remitir relación detallada de subcontratistas o suministradores y justificante de cumplimiento de los pagos: entre el 5 por 100 y el 10 por 100 del importe económico de cada pedido entregado sin cumplir con los requerimientos de los pliegos.

En caso de resolución judicial o arbitral firme aportada por la subcontratista o por la suministradora al órgano de contratación que acredite la falta de pago en plazo por la contratista a una subcontratista o suministradora vinculada a la ejecución del contrato, y que ésta demora en el pago no esté motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractual de la prestación, se impondrán, en todo caso, las penalidades a la contratista, de las que responderá la garantía definitiva: entre el 5 por 100 y el 10 por 100 del importe económico de cada pedido entregado sin cumplir con los requerimientos de los pliegos.

Por los supuestos de la utilización de sistemas de trabajo, elementos, materiales, máquinas o personal distintos a los previstos en los pliegos y en las ofertas del contratista: entre el 5 por 100 y el 10 por 100 del importe económico de cada pedido entregado sin cumplir con los requerimientos de los pliegos.

La paralización total y absoluta de la ejecución de las prestaciones: supondrá la imposición de una penalidad del 10 por 100 del importe total del contrato adjudicado.

Incumplimiento de la cláusula ética: en caso de incumplimiento de los apartados a), b), c), f) yg) de la cláusula 30 del pliego de cláusulas administrativas particulares se establece una penalidad mínima de 0,60 euros por cada 1000 euros del precio del contrato, IVA excluido, que se podrá excluir, que se podrá incrementar. La gravedad de los hechos vendrá determinada por el perjuicio causado al interés público, la reiteración de los hechos o la obtención de un beneficio derivado del incumplimiento. En cualquier caso, la cuantía de cada una de las penalidades no podrá exceder del 10% del precio del contrato, IVA excluido, ni su total podrá superar en ningún caso el 50% del precio del contrato.

- En caso de incumplimiento de lo previsto en la letra d) de la cláusula 30 del pliego de cláusulas administrativas particulares el órgano de contratación dará conocimiento de los hechos a las autoridades competentes en materia de competencia.

- En el caso de incumplimiento de lo que prevé la letra e) de la cláusula 30 del pliego de cláusulas administrativas particulares el órgano de contratación lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Ética en la Contratación Pública de la Generalidad de Cataluña para que emita el pertinente informe, sin perjuicio de otras penalidades que se puedan establecer.

- En caso de que la gravedad de los hechos lo requiera, el órgano de contratación los pondrá en conocimiento de la Oficina Antifraude de Cataluña o de los órganos de control y fiscalización que sean competentes por razón de la materia.

Incumplimientos específicos en los contratos de proyectos de obra: Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra que prevé el proyecto se desvíe en más de un 20 por ciento, tanto por exceso como por defecto, del coste real de aquélla como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, se minorará el precio del contrato de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél. El baremo de indemnizaciones es el siguiente:

a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por ciento y menos del 30 por ciento, la indemnización correspondiente será del 30 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por ciento y menos del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 40 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 50 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

El contratista debe abonar el importe de la indemnización mencionada en el plazo de un mes a partir de que se notifique la resolución correspondiente, que debe adoptarse con la tramitación de expediente previa con audiencia del interesado.

Independientemente de lo anterior, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto al órgano de contratación como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que aquél haya incurrido, imputables a los mismos.

La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista debe alcanzar el 50 por ciento del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto, y es exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción de éste por parte del ICS, siendo a cargo de éstas, si es a cargo de éstas, si es de ésta, si es a cargo de éstas, deba satisfacerse a terceros.

1. **Resolución anticipada del contrato**

El órgano de contratación podrá acordar la resolución anticipada del contrato cuando, por causas imputables al contratista, incumpla la obligación principal del contrato, entendiéndose, en todo caso, que se está en este supuesto cuando se incumplan las obligaciones esenciales y especiales definidas en los pliegos.

La resolución anticipada del contrato podrá surtir efecto sobre una agrupación de prestaciones homogéneas o sobre toda la prestación adjudicada.

Efectos de la resolución anticipada del contrato

La resolución anticipada del contrato representa, a todos los efectos, el incumplimiento de las condiciones acordadas en el contrato y por tanto, un supuesto de la declaración de prohibición de contratar, de acuerdo con el artículo 71.2.c de la LCSP.

La declaración por parte del órgano de contratación de la prohibición de contratar, sólo será aplicada cuando: el incumplimiento sea grave y exista dolo, culpa o negligencia por parte de la empresa contratista.

También le serán de aplicación las penalidades que se han definido previamente en los apartados anteriores.

La prohibición de contratar que declare el órgano de contratación sólo surtirá efecto sobre los bienes objeto de la resolución anticipada del contrato que ha provocado la prohibición de contratar y dentro del ámbito del órgano de contratación.

En la misma resolución donde se declare la prohibición de contratar se determinará su duración, que no podrá exceder de tres años, a contar desde la fecha de notificación a la empresa contratista.

Excepciones a efectos de prohibición de contratar

La condición de estar en prohibición de contratar por parte de una empresa deberá ser declarada por ésta, en el DEUC o bien en declaración responsable, en caso de que se presente a nuevas licitaciones del ICS que tengan el mismo objeto contractual de forma expresa. En estos casos, con el fin de admitir la empresa en la nueva licitación, la mesa de contratación o en su defecto, el órgano de contratación, solicitará la presentación, en la nueva licitación, de las medidas que haya establecido la empresa en prohibición de contratar para garantizar que los motivos que la causaron ya han sido resueltos.

De comprobarse que las causas que causaron la prohibición de contratar han sido resueltas, el órgano de contratación emitirá resolución de revocación de la prohibición de contratar.

1. **Reincidencia**

La comisión de dos incumplimientos en el plazo de dos meses podrá tener como consecuencia la resolución anticipada del contrato.

La identificación de la reincidencia en los incumplimientos se realizará a través de la información aportada por el responsable del contrato.

1. **Procedimientos**

Tanto en la aplicación de penalidades como en la resolución anticipada del contrato el órgano de contratación instruirá un expediente administrativo donde se recogerán todos los hechos y acuerdos en relación con el/los incumplimiento/s de la empresa contratista.

En todo caso, dará audiencia a la empresa contratista, y se procederá de acuerdo con el artículo 191, 195 y 211 de la LCSP.

Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán ejecutivos de inmediato.

Se entenderá finalizado el expediente administrativo una vez realizado el aviso de restablecimiento de las obligaciones de la empresa contratista.

Si se acuerda la resolución anticipada del contrato, el expediente administrativo se entenderá finalizado con la notificación de dicha resolución.

Aplicación de penalidades económicas

Los importes de las penalidades que se impongan se harán efectivos mediante la deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse a la empresa contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiera constituido, cuando no se puedan deducir de dichos pagos.

En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o ésta no cubre los daños causados ​​a la Administración, se exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios.

Resolución anticipada del contrato

Es el órgano de contratación quien acordará la resolución anticipada del contrato una vez finalizado el trámite de audiencia sin que haya existido oposición de la empresa contratista.

En este acuerdo se indicará, en todo caso, pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía de que, en su caso, haya sido constituida, la declaración de prohibición de contratar, en su caso, y su duración.

En caso de que la empresa contratista formule oposición el expediente administrativo finalizará con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña.

Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato se podrá iniciar el procedimiento para la adjudicación de un nuevo contrato, si bien la adjudicación del mismo quedará condicionada a la terminación del expediente administrativo de resolución.

La tramitación en ambos procedimientos será el de urgencia.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista estará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno en el servicio público.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, el ICS podrá intervenir garantizando la realización con sus propios medios oa través de un contrato con un tercero. En cualquier caso, esta circunstancia se ajustará a las máximas garantías de transparencia.